



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA
Demandados: CONSORCIO MUESTREOS COPACABANA
CIVILMAZ INGENIERÍA S.A.S.
RODANISSI S.A.S.
EAZA INGENIERIA S.A.S.
MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00550-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez estudiadas las respuestas a la demanda, se observa que, no obstante, fueron presentadas dentro del término legal, **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER las respuestas a la demanda ordinaria laboral, para que llenen los siguientes requisitos:

MUNICIPIO DE COPACABANA.

- 1- Indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, establecidos en el numeral 4 del artículo 13 ibídem, no constituidos en la contestación a la demanda.
- 2- Allegar el documento denominado “copia del contrato de trabajo del demandante”, solicitado en el auto admisorio y no aportado.
- 3- Allegar la prueba documental anunciada en el acápite y no aportada.

CONSORCIO MUESTREOS COPACABANA CIVILMAZ INGENIERÍA S.A.S. RODANISSI S.A.S. EAZA INGENIERIA S.A.S.

- 1- Hacer un pronunciamiento expresa sobre cada uno de los hechos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, no indicados en la contestación a la demanda.
- 4- Indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, establecidos en el numeral 4 del artículo 13 ibídem, no constituidos en la contestación a la demanda.
- 1- Allegar el documento denominado “copia del contrato de trabajo del demandante”, anunciado en el acápite de pruebas y no aportado.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem. (**se tienen por no contestadas la demanda**).

Una vez sean subsanas las contestaciones a la demanda, se procederá a estudiar los llamados en garantía para su respectivo trámite.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE COPACABANA a la doctora LEIDY JOHANA ZULUAGA ZULUAGA, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 197.623, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder que allega con la respuesta.

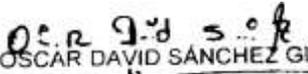
Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de las demandadas CONSORCIO MUESTREOS COPACABANA, CIVILMAZ INGENIERÍA S.A.S., RODANISSI S.A.S. y EAZA INGENIERIA S.A.S., al doctor JOSÉ LUIS CONTRERAS YALI, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.281, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en los poderes que allegaron con la respuesta.

Por último, no habrá pronunciamiento alguno a la respuesta dada con relación al traslado de las excepciones y allegada por el apoderado del demandante, toda vez que el artículo 443 del Código General del Proceso, no es aplicable en las demandas ordinarias laborales.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 026 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 28 de febrero de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario